

sa tan pía y justa, parece que esta real cédula fué temporal, pues dice su disposicion. Mandamos que se sobresea en la cobranza de lo sobredicho, hasta veer lo que su Santidad determina de lo dispuesto en el dicho Concilio, y en la confirmacion de dicho Concilio dada por el Papa Sixto 5; tratando de que sin embargo de estar apelado, se confirmó, y aprobó por la S. C., pone confirmacion especial al dicho cap. 44 que se dió con consentimiento particular de causa, con que la dicha real cédula parece haber espirado, pues se ve clara, y espresamente lo que su Santidad determina, lo que se guarda en el Perú; no me consta lo que se debe guardar en el Concilio Limense, como suena."

Las declaraciones 44 y 45 están en estos términos.

"44.—Por parte del Arzobispo de las Charcas en las Indias Occidentales el año de 1625, se expuso á los Illmos. y Reverendísimos Señores Cardenales, si los Regulares deputados por sus superiores para exercitar el cuidado de las Almas en las Iglesias Parroquiales de la Mesa de los mismos Monasterios, existentes emperuera de ellos, están sugetos á la jurisdiccion, visita y correccion del Arzobispo ó de sus Superiores.

R. La S. C. de C. I del Concilio Tridentino respondió que los Regulares que exercitan cura de almas en las Iglesias de la Mesa de los Monasterios existentes en la Ciudad, y Diócesis de las Charcas, estan sugetos á la jurisdiccion, visita y correccion del Arzobispo tan solamente en lo que toca á dicha cura de Almas, y administracion de sacramentos.

45.—Si los regulares aprobados por los predecesores del Arzobispo, pueden ser compelidos á que de nuevo se examinen por el presente Arzobispo en la misma Diócesis.

R. La S. C. respondió, poder el Arzobispo sucesor para mayor quietud de su conciencia, otra vez examinar á los aprobados por los Arzobispos, segun la constitucion de la Santa Memoria de Pio 5 que comienza: Romani Pontifices."

81^o.

"Privilegios de los Regulares sobre diezmos."

Sobre esta célebre cuestion escribió el Dr. D. José de Araujo y Castro el opúsculo intitulado: "Discurso juridico en defensa de la Jurisdiccion que el Illmo. Prelado, y Cabildo de esta, y demas Iglesias tiene; y por su comision los Jueces Hacedores, que conforme á sus Erecciones, se nombren y señalen, para entender en la

recaudacion de los Diezmos, y demas Rentas, que á dichas Santas Iglesias pertenezen.—Dió motivo á su formacion el recurso, que por via de fuerza en conocer y proceder introdujo en la Real Audiencia, la parte de la Sagrada Compañia de de Jesus, sobre precisarse por los Jueces Hacedores, á la paga íntegra de los Diezmos, que causa en las Haciendas de Labor, y Ganado; y en los Ingenios, y Trapiches, que posee en el Arzobispado. Y el que habiéndose declarado por la Real Audiencia, "no hacerla los Jueces Hacedores de Diezmos en su recaudacion, y cobranza por los medios Juridicos, y Canónicos de Censuras, Interventores, y demas dispuestos por derecho, segun la necesidad y ocurrente caso:" devolviendoles los Autos. Se interpuso inmediatamente el remedio de Apelacion, de él en que dichos Jueces Hacedores proveyeron, para que se llevase á debido efecto el antecedente, que dió ocasion al primer recurso: Y haberse declarado, así mismo, por la Real Audiencia, no tener lugar el nuevamente intentado.—Proponense los fundamentos, que el corto ingenio del orador concibe bastantes á calificar la justicia de lo determinado.—Con licencia, en México, en la Imprenta Real de él Superior Gobierno, y de el Nuevo Rezado de Doña María de Rivera, en el Empedradillo. Año de 1735.

En esta obra, despues del Hecho, que ocupa las 8 primeras págs. donde se refiere por menor lo actuado desde el año de 1624, comprende cuatro puntos:

"Punto primero. Que no fué legitimo el recurso de Fuerza en conocer, y proceder, que se interpuso para esta Real Audiencia; y que una vez declarado no hazerla los Jueces Hazedores, es menos legal, y totalmente inadmissible el recurso de apelacion intentado nuevamente en la misma Real Audiencia, por ser la Jurisdiccion, que los Jueces Hacedores exercitan en la exaccion, y cobranza de los Diezmos, Eclesiástica. "Desde la pág. 9 á 22 inclusive."

"Punto segundo. Respondese á los fundamentos, que pueden alegarse en contrario para motivar uno, y otro recurso; explicase como en las causas Decimales ha tenido, y tiene esta Real Audiencia privativo conocimiento. "Desde la pág. 23 á la 40.

"Punto tercero. Que no han excedido los Comisarios del Cabildo, de la Jurisdiccion, que les assiste, en las Providencias, que dieron, assi de poner Interventores- como de precissar á los Administradores, á que jurassen las Manifestaciones; ni en imponerles Censuras, aunque sean Regulares. Pág. 41 á la 66.

"Punto cuarto. Respondese á los fundamentos alegados en contrario, y se manifiesta, que las excepciones propuestas por parte de

la Sagrada Compañía de Jesus, para no pagar enteramente los Diezmos, son ineficaces, no se han instruido, y cuando lo estuviesen, no puede oírsele sobre ellas en esta Real Audiencia: sino únicamente en el Real, y Supremo Consejo de Indias; pero sin perjuicio de la Real Executoria, y de su execucion. Pág. 67 á la 90.

Desde la 91 con otra foliacion. "Bulla erectionis Sanctae Metropolitanæ Ecclesiae Mexicæ."

"Concilium Mexicanum lib. 3, tit. 12, de Decimis, et Primitijs. §. 2."

"Ley 7, tit. 8, lib. 1 de la Recopil. de Indias."

"Bula, en que la Santidad del Señor Alexandro VI concedió á los Señores Reyes Catholicos los Diezmos, y Primicias de todas las Indias."

"Executoria en el pleyto de los dotales, con la Sagrada Compañía de Jesus.

"Real Cédula," fecha en Madrid á 11 de Julio de 1663.

"Real Cédula," fecha tambien en Madrid á 18 de Junio de 1663.

"Primer Auto declaratorio de Fuerza, en México á 2 de Abril de 1735.

Segundo Auto, en que se denegó la Apelacion interpuesta, fecha en 30 de Agosto de 1735.

Tercer Auto, en que se denegó la Suplicacion, fecha en 28 de Setiembre de 1735 años.

Auto en que se mandó impartir el Rcal Auxilio, fecha en 20 de Octubre de 1735 años.

Concluye en la pág. 19 con el Certificado expedido por el Br. Antonio Bernardez de Rivera, Sec. de Cab. Not. Ap."

Esta cuestion quedó terminada con la expedicion del Breve inserto en la Cédula siguiente: "El Rey.—Con fecha de ocho de Junio de este año se expidió por mi Real y Supremo Consejo de Castilla la Real Cédula del tenor siguiente: Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi

Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de cualquier grado, estado ó condicion que sean á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar puede en cualquier manera, Sabed: Que de mi Real orden se remitió á mi Consejo en trece de Marzo de este año, á fin de que se le diese el pase en la forma acostumbrada, un Breve expedido por nuestro muy Santo Padre Pio VI en Roma á ocho de Enero del mismo, en se revocan, casan y anulan todas las exenciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial; y se dispone que los Cabildos Eclesiásticos, Ordenes Regulares, las Militares, inclusa la de San Juan de Jerusalem, y demas Comunidades existentes en mis dominios los paguen de los frutos de sus posesiones y haciendas; y el tenor de dicho Breve traducido al Castellano es como se sigue.

"Pio VI Papa para futura memoria.—El cuidado del culto divino, con cuyo vínculo principalmente se une la sociedad humana, y de donde procede así la privada, de cada uno, como tambien la comun felicidad de todos; pues á la verdad ninguna deben apreciar mas que esta los hombres. Y la virtud de la Religion, que es el fundamento de todas las demas, exhorta y pide que cada uno contribuya á ella con alguna cosa de sus facultades: es pues cierta especie de justicia, que así como los hombres suministran lo preciso á los Magistrados y Militares, y á los demas que trabajan para la salud y utilidad comun, del mismo modo suministren á los Ministros del culto Divino, como tan admirable y necesaria para que puedan mantenerse segun su dignidad: de esto trata San Pablo latamente en el capítulo nono de la Carta primera á los de Corinto, del cual es aquella grave sentencia: Si os administramos y dispensamos las cosas espirituales, ¿será extraño que nos contribuyais con lo necesario? La cuota que cada uno debe separar de sus bienes de fortuna para Dios, de quien los ha recibido, á fin de dar una prueba de su piedad y reconocimiento, siendo este comun sentir de todos, la autoridad de la Iglesia iluminada con el espíritu de la verdad, guiada de la naturaleza, y de la ley antigua, que se nos propone para nuestra imitacion, la fixa en una parte, es á saber, en la Decima. Y así el Concilio Tridentino en sesion 25 cap. 12 de Reformation, estableció rectisimamente que la paga de los diezmos se debe á Dios, y los que no los quieran dar, ó impiden á los que los dan,

son invasores de lo ageno; hubo tiempo en que los Pontifices Romanos predecesores nuestros, á quienes estaba confiado por disposicion divina el pleno arbitrio y disposicion de los bienes de la Iglesia, juzgáron conducente el remitir la obligacion de pagar los diezmos á muchas familias, y principalmente á los Religiosos, que se debian mantener con las rentas de la Iglesia, ó por que son pobres, ó porque la hicieron servicios, en atencion á que parecia que por ello no solamente no se disminuia el culto divino, sino que se aumentaba, y que no faltaba nada de lo necesario á los Ministros de Dios, á quienes se debian legitimamente los diezmos para sustentarse, y para cumplir su respectivo ministerio, las cuales exenciones con aquella caridad y gran afecto con que amamos á todos, deseamos que quedarán perpetuamente salvas y libres para todos; pero las cosas humanas no pueden conservarse mucho tiempo en un mismo estado, sino que es necesario que corran y se disipen, á semejanza de las aguas. En nombre de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos Rey Católico de España, nos fué expuesto poco hace, que se le han quejado en gran manera el Arzobispo de Toledo, y otros muchos Obispos y Clérigos de España, de que por las enunciadas exenciones se ven tan estrechos los Presbíteros que sirven bien, y trabajan con su predicacion y doctrina (á quienes el Apóstol en la Carta primera de Timoteo cap. 5 dice, que se les tenga duplicado honor) que su renta no es congrua para mantenerse, que los Templos carecen de sus ornamentos, y que por la pobreza y necesidad que miserablemente padecen, no pueden socorrer á los pobres de quienes son padres: estas y otras incomodidades se aumentan y extienden mas cada dia, y no se halla remedio ninguno para ello, sino el suprimir aquellas exenciones, que se fundan en privilegio y costumbre, y piden que se les prive á ellos mismos de este género de exenciones para que se observe la igualdad del Derecho, y los demas lleven á ménos mal el sufrir esta pérdida. Nos despues de haber considerado con mayor madura reflexion y por dilatado tiempo este negocio, hemos juzgado que no podemos negar al Rey Carlos, y á los Obispos y al Cléro de España, lo que nos piden justamente, y lo ruegan tan encarecidamente; y por tanto condescendiendo con las súplicas del mencionado Carlos, que nos han sido hechas humildemente sobre esto, por estas presentes Letras, que han de valer á perpetuidad, y por nuestra autoridad Apostolica revocamos, cassamos, abolimos, quitamos y anulamos todas las exenciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, y que provenigan de costumbre inmemorial, por los Pontifices Romanos predecesores nuestros, ó por otros en su nombre y con su autoridad, corrobo-

rañas con cualesquiera formulas, ó con cualesquiera Letras Apostolicas, aunque esten incluídas en el Cuerpo del Derecho, y con cualesquier derogatorias de las derogatorias, ó con cualesquiera otras cauciones, cuyo tenor queremos absolutamente que se tenga por plena y suficientemente expresado é inserto, palabra por palabra, en estas nuestras Letras, y á cualesquiera que las enunciadas exenciones hayan sido dadas en los Reynos y Dominios del mencionado Carlos Rey Católico, así en los de España, como en los de Indias, aunque sea á las Mesas Arzobispales, Episcopales, Abaciales, á los Cabillos de las Catedrales y Colegiatas, y á las Ordenes Mendicantes ó no Mendicantes, y otros Regulares, Monges, Canónigos ó Clérigos establecidos en Congregaciones, con cualquier nombre que tengan, y á las Ordenes Militares, inclusa la de San Juan de Jerusalem, y los Conventos, Monasterios, Colegios, Casas, Encomiendas, Prioratos, y personas de cualquier grado, calidad ó condicion que fueren, aunque sean Cardenales, y finalmente á cualesquiera Comunidades ó personas singulares, aun de aquellas que se debe hacer especial y expresa mencion, la cual queremos y mandamos que se deba tener por hecha en las presentes, y ninguno con este pretexto se pueda mezclar en esta nuestra disposicion, y que todas las sobredichas exenciones se deban reputar por revocadas, abrogadas, abolidas, quitadas y anuladas enteramente, y que á ninguno puedan sufragar en ninguna parte; y determinamos, establecemos y mandamos que las Comunidades, y todas y cada una de las personas de quienes va hecha mencion aquí antecedentemente, en lo sucesivo deban pagar los diezmos á aquellos que legitimamente les competen, segun la costumbre del pais; y si algunos lo rehusaren, en virtud de las presentes mandamos á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos, y demas Ordinarios locales de los Reynos y Dominios del Rey Carlos, que á los que no están exentos, por autoridad ordinaria, y á los que lo están, como Delegados de esta Santa Sede, les apremien por censuras y penas eclesiásticas, como corresponde de derecho, y les compelan á pagarlos, implorando para ello, en donde fuere necesario, el auxilio del brazo secular; y aunque no esperamos que haya ninguno de tan impobres é insensata avaricia, que antes bien con buena voluntad (que es la que agrada al Señor) que consentimiento ó presicion no pague á Dios lo que es suyo, el cual por el Profeta Malaquias cap. 3, vers. 10 prometió que para los que pagan los diezmos abrirá las cataratas del cielo, y derramará sobre sus campos la abundancia, y reprimirá á los insectos para que no devoren los frutos, y que no será esteril

la viña en el campo, dice el Señor de los Exercitos, y todas las gentes los llamarán felices. No obstante que esto es bastante notorio, hemos juzgado manifestar claramente que estas nuestras Letras en nada tocan absolutamente á aquellas exenciones que algunos tienen por título oneroso, las cuales no permite la justicia que se pierdan ni se haga innovacion de ellas, y asimismo determinamos, que no se exija ninguna cosa con nombre de diezmos de aquellos frutos que producen los huertos, ó tierrecillas contiguas á las casas de los Religiosos, y que estos cultivan anualmente por sus manos con un par de bueyes. Determinando que estas presentes Letras nuestras hayan de ser y sean siempre firmes, válidas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto, y sufragan plenísimamente en todo y por todo á aquellos correspondientes, y de cualquier modo correspondieren en cualquier tiempo, y que respectivamente las observen inviolablemente, y que así se deba juzgar y sentenciar en lo que va expresado por cualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Nuncios de la Santa Sede, y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse sobre esto por alguno, con cualquier autoridad, sabiéndolo, é ignorándolo; sin que obste lo que va expresado, ni las demas constituciones y disposiciones Apostólicas, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario: y es nuestra voluntad que á los exemplares de estas presentes Letras, aunque sean impresos, firmados de Notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé absolutamente, en juicio y fuera de él, la misma fe que se daría á estas nuestras Letras originales. Dado en Roma en San Pedro, sellado con el Sello del Pescador el dia 8 de Enero de 1796, y 21 de nuestro Pontificado.—Romualdo, Cardinal Braschi Honesti.—En lugar † del Sello del Pescador.“

“Visto en mi Consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis Regalias; y conforme á otra orden mia de veinte de Mayo próximo, en que encargue al mi Consejo hiciese publicar el citado Breve, y lo comunicase á los demas Consejos y Tribunales, Prelados Eclesiásticos y Regulares, y demas á quien conduzca para su respectiva observancia y cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la cual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, en Sede vacante sus Visitadores ó Vicarios á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Su-

periores ó Prelados de las Ordenes Regulares, y de las Militares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas, vean el Breve de su Santidad que va inserto, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga su debido cumplimiento. Y mando á todos los Jueces de estos mis Reynos, y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente lo contenido en esta mi Real Cédula y expresado Breve, sin contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena, prestando en caso necesario para que tenga su debida execucion los auxilios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieran; que así es mi voluntad. Por otra resolucion mia comunicada á dicho mi Consejo de Castilla, con fecha de seis de Julio del presente año, he tenido á bien declarar que el referido Breve trasciende igualmente á que mi Real Hacienda logre aquella parte que la corresponde por mis Reales Tercias, no solo donde las poseo, sino tambien en todas las Sillas, aunque estén enagenadas, ó cedidas, respecto á que no se vendió ni cedió lo que entonces no habia. Publicada en el mismo Supremo Tribunal esta mi declaracion, se expidió por él para su debida obsevancia otra Cédula en diez y nueve de Agosto último. Con Reales órdenes de veinte y ocho del propio mes de Agosto, y cinco de Octubre siguiente, fui servido remitir las expresadas Cédulas á mi Consejo de las Indias, á fin de que por su parte expidiese la circular correspondiente á aquellos mis Dominios, para que tuviese en ellos el debido cumplimiento su contenido; en cuya consecuencia ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y Cabildos de las iglesias Metropolitanas y Catedrales de dichos mis Reynos de las Indias, que cada uno en lo que le toca concurra por su parte á que tenga el debido cumplimiento esta mi Real determinacion; y mando á mis Virreyes, Presidente y Audiencias de ellos é Islas Filipinas, hagan publicar en sus respectivos distritos la inserta mi Real Cédula, y su referida declaracion, y cuiden de que por todas las personas á quienes corresponda, tenga el puntual debido cumplimiento quanto en ellas se contiene en la forma que se expresa; por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á veinte y cuatro de Diciembre de mil setecientos noventa y seis.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Cerdá.—Señala con tres rúbricas.“

A los 5 años de haberse expedido la anterior, en 23 de Mayo de 1801, se publicó la siguiente cédula con motivo de haber pretendido los Hacedores de la Santa Iglesia de Durango que diezmaran las